

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1411-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2020, el señor Michael Ernesto Solorzano Cun presentó acción de protección en contra de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (en adelante “**EPMMOP**”) donde alegó la supuesta vulneración al derecho a la motivación, estabilidad laboral para personas con discapacidad y al trabajo; al haber sido notificado con la terminación de su nombramiento provisional. Este juicio fue signado con el No. 17297-2020-01548.
2. La Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, aceptó la acción de protección, ordenó la restitución del actor a su puesto de trabajo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Inconforme con la decisión, la EPMMOP interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, con voto de mayoría rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión, la EPMMOP interpuso recurso de aclaración y ampliación, siendo el mismo rechazado mediante auto de fecha 30 de marzo de 2021.
4. El 29 de abril de 2021, la EPMMOP (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia (en adelante “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II. Objeto

5. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. Al verificarse que la entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 29 de abril de 2021 y el último acto procesal es el auto que rechazó la aclaración y ampliación, emitido el 30 de marzo de 2021 y notificado al día siguiente, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1) y seguridad jurídica (art.82).
9. Respecto de la tutela judicial efectiva, la entidad accionante afirma que: *“El Tribunal Ad-Quem resolvió de manera parcializada, violentando de esta forma la tutela judicial de los derechos de mi representada, al no realizar un análisis sobre el desconocimiento de la condición de discapacidad del señor Michael Ernesto Solórzano Cun, y mucho menos resolvió en base a los méritos del proceso, pues esta Empresa demostró que no tenía conocimiento de la discapacidad del accionante”*.
10. Asimismo, la entidad accionante considera que se vulneró el derecho a la motivación puesto que: *“La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas desconocía de la condición del accionante; y, conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de Discapacidades el señor Michael Solórzano debía presentar la cédula de ciudadanía para acceder a los beneficios de Ley. En este contexto, esta Empresa no puede asumir arbitrariamente que una persona tiene discapacidad, pues no está en sus atribuciones evaluar o calificar discapacidades; y, es que el documento habilitante para conocer si una persona tiene discapacidad es la cédula, o en último caso el carnet debidamente suscrito por el CONADIS, de los cuales ninguno se dio a conocer en la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas por parte del accionante”*.
11. Finalmente, la entidad accionante asevera que se vulneró la seguridad jurídica, ya que: *“en el caso que nos atañe es una acción de protección suscitada entre una Empresa Pública y un servidor, por lo tanto, la norma en que debe sustentarse la sentencia es la Ley Orgánica de Empresas Pública y no la Ley Orgánica del Servicio Público”*. Acto seguido, transcribe el artículo 17, 18, 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 60 de la Ley Orgánico de Servicio Público.

VI. Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional; a excepción de que la Corte estime realizar un control de mérito.
14. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.¹
15. Así de la revisión de la demanda planteada, según lo expuesto en los párrafos 9 y 10 *supra*, la accionante ha mencionado los supuestos derechos vulnerados; sin embargo, ninguna de las afirmaciones vertidas posee una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique por qué y de qué manera se han lesionado los derechos alegados. El accionante hace alusión a los hechos que dieron origen al proceso y hechos que sucedieron dentro de la empresa, pero no explica la forma en la que estos afectaban la sentencia impugnada.
16. Por lo que la accionante incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
17. Adicionalmente, como se ha indicado en el párrafo 11, la accionante manifiesta que los jueces debían aplicar la Ley Orgánica de Empresa Pública y menciona varios artículos que a su parecer debían ser observados por el Tribunal al momento de dictar sentencia; por lo que incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: *“4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
18. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1411-21-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

**Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL**

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

**Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**